

Secretaría: A Despacho el anterior asunto procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle a través de la oficina de reparto para conocer de apelación de auto.

Cartago, Agosto 23 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 550

EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL

RADIC.1ª Inst: 761474003001-2022-00091-01

Interna: 761473103002-2022-00055-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Revocar la decisión tomada en el auto 770 de marzo 2 de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, mediante el cual denegó el mandamiento de pago invocado por **la Cooperativa Multiactiva y Comunitaria La Gran Colombia Ltda “Coopcogran Colombia”** en demanda ejecutiva adelantada contra la señora **Luz Marina Mesa Ortiz**. Consecuencialmente, devolver las diligencias al mencionado estrado judicial para que proceda a librar la orden de pago correspondiente y decretar las medidas cautelares que hayan sido solicitadas.-

S e c o n s i d e r a:

Liminarmente debemos dejar establecido que conforme a los lineamientos jurídicos de los cánones procesales que regulan el recurso de apelación, la providencia apelada se encuentra listada en aquellas casos que admiten su procedencia y por tanto, éste Despacho no encuentra óbice jurídico alguno para dirimir sobre lo reclamado y tomar la decisión que en derecho corresponda.

La demanda y su trámite:

Tal como se observa en el plenario, entre la Cooperativa **“Coopcogran Colombia”** y la señora **Luz Marina Mesa Ortiz** se celebró un negocio jurídico reflejado en un contrato de mutuo con interés en el que ésta se comprometió a cancelar la suma de \$ 96.000.000.00 Mcte. con sus respectivos intereses suscribiéndose el pagaré No. 1381.- Al haberse vencido el plazo para el pago de la obligación, se accionó ante la jurisdicción especialidad civil, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle quien, a través de su titular, consideró que no estaban dadas las condiciones para librar mandamiento de pago, centrandó su argumentación en que **a)** al revisar e endoso no se puede verificar quien lo surte, la calidad en que lo hace, su identificación y solo aparece solo su firma; **b)** No se surte bajo incorporación en el título valor, sin que, ante su presentación en forma digital, se pueda verificar en el reverso del título valor el endoso.- Ante ello, estima no se están dando los requisitos para el pleno ejercicio del derecho de postulación.-

El togado del ejecutante en oportunidad procesal formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo en su sentir, la judicatura debió inadmitir la demanda para tener la opción de subsanar la misma, explicando cuales son las únicas causas por las cuales se puede denegar o rechazar la acción ejecutiva, sin que lo sucedido se encuentre enmarcado en las mismas. No obstante, intenta subsanarla aportando memorial poder otorgado por el representante de La Cooperativa, infiriendo con ello se cumplen en un todo los presupuestos para que se libre el mandamiento de pago.

El Juez de Instancia mediante auto 920 de Marzo 17 de 2022 determina no reponer y concede la apelación, aludiendo en principio que resulta inaceptable el accionar del profesional del derecho conforme al mandato conferido, por cuanto en éste caso no es admisible la corrección de la demanda, toda vez que la decisión fue denegar el mandamiento, recordando además que no está plenamente evidenciado quien fue la persona que le otorgó facultades para obrar, lo que conlleva a una falta de legitimación para accionar, efectuando a continuación una ilustración sobre lo que debe contener “ un endoso a la orden”, concluyendo que ante la inexistencia de la cadena de endosos ha de considerarse la inexistencia del negocio jurídico de acuerdo al Art. 898 del Co de Co.-Más adelante trae a colación lo vertido en los Arts. 662 y 663 del Co. de Co para de una parte dejar manifiesto se exige la identificación del último tenedor, y de otra, que cuando el endosante obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Así las cosas, enrutándonos sobre lo acaecido en éste asunto, parabolizando un poco sobre la manera como puede ser negociado un título valor conforme a la ley de circulación, hallamos que el plausible para ello es a través del **endoso** el cual puede exteriorizarse **en propiedad, en procuración o en garantía.- El primero**, convierte al endosatario en dueño del título y como tal, queda con la totalidad de poderes y facultades incorporadas en él.- Como dueño, puede transferirlo en propiedad, endosarlo en procuración, adelantar por sí mismo

las gestiones para su aceptación, si el título es con aceptación, cobrarlo judicial y extrajudicialmente..-

El segundo, se trata de una persona que asume por cuenta del endosante precisamente las gestiones de cobranza del título, pero no solo tales facultades, por cuanto la normativa señala que el endosatario tiene plenos poderes para presentar el título para la aceptación, si es de los que requiere presentación para la aceptación, y obviamente comprende la facultad de exigir el pago judicial o extrajudicial; además tiene facultades de recibir, de sustituir y transigir.-

Es trascendental señalar que el endosatario en procuración no actúa en nombre propio, sino a nombre del endosante, es un mandatario, es un comisionado, y por tanto, todas las actuaciones las realiza a nombre de aquél. Quizás lo de más importancia o jerarquía lo hallamos en que **al endosatario en procuración** no se le podrán oponer las excepciones personales que el demandado pueda tener contra el endosatario, por cuanto no está ejercitando un derecho propio sino un derecho ajeno.

Ahora bien, revisando la normativa inherente a la figura del endoso, tenemos que para la estructuración del endoso al cobro o en procuración, en esencia deben cumplirse dos requisitos: Una cláusula especial que exprese se trata de un endoso en procuración y la firma del endosante.- Dicha cláusula puede estar inserta en el título valor o en hoja adherida al mismo, sin que sea necesario requisitos como el de que al tratarse de un representante legal deba acreditar tal calidad.-

El caso en concreto

Remitiéndonos al estudio del contenido del título valor base de recaudo ejecutivo Archivo digital 005, se trata de un documento escaneado en el que podemos apreciar que luego de la firma de la deudora, aparece una leyenda o cláusula especial que dice:” **endoso en procuración al doctor Cristhian Jhoanni Valencia Abadía CC No. 6.240.242 y T.P. 193576 del C.S.J. el pagaré No. 4381” y luego una firma.** Adicionalmente con la demanda, se anexó el

certificado de existencia y representación de la Cooperativa ejecutante.- Se deduce sin duda alguna que dicha cláusula especial está haciendo referencia directa al título valor y está cumpliendo con los presupuestos mínimos para tenerlo como un endoso en procuración..-

Lo vertido e interpretado en el auto atacado en cuanto a que se trata de un documento escaneado sin que pueda visualizarse si dicho endoso aparece en el envés del mismo, no fue canalizado en debida forma, en virtud que a raíz de la aplicación de la virtualidad y el uso de las herramientas tecnológicas, una de las maneras en que el juzgador puede verificar la autenticidad de un documento y su contenido, es exigir al interesado lo presente al Juzgado en el día y hora que se le señale su cabal confrontación, lo cual armoniza con las facultades otorgadas por el legislador para la instrucción y ordenamiento del proceso.-

Ahora bien, respecto a lo consignado en los Arts. 662 y 663 del Co. de Co. y lo esgrimido por el juez del conocimiento, debemos tener en cuenta respecto al primero, no podemos pasar por alto que la función de la legitimación del endoso tiene lugar cuando deviene del primer beneficiario y estemos frente a un endoso completo, de tal suerte que el obligado no puede exigir para cancelar la acreditación de la autenticidad o que le demuestren la autenticidad de la cadena de endosos.- Basta con que afloren en el título, independientemente que sean auténticos o no.-

En cuanto al segundo precepto, bien podría pensarse que quien actúe como mandatario, representante o apoderado debe acreditarle, ello en consonancia con lo predicado en el Art. 837 del Co. de Co, según el cual, todo el que contrate con un tercero que actúe como apoderado, tiene facultad para exigirle demostración de sus poderes, si los mismos constan por escrito. Deviene por tanto el interrogante, si cuando interviene un mandatario o apoderado como endosante, será que a partir de ese momento debe anexarse al título la prueba de ese poder? .Pareciera que sí, pero sin embargo, la ley no lo exige, ya que si el mandatario careciere de poderes, es un hecho que no va a afectar la relación jurídica, no los derechos de los posteriores intervinientes en el título, debido a que la autonomía se impone a la

comunicabilidad de vicios y de excepciones personales, esto es, de llegar a aparecer alguien como endosante en nombre de otro y no existe la prueba de ese apoderamiento, porque no lo tenía o porque los poderes eran suficientes, el único llamado a eludir la responsabilidad de endosante será el presunto mandante o poderdante en cuyo nombre se verificó el endoso, pero no las partes en quienes no concurre dicho vicio.-

Así las cosas, no obstante la argumentación y el soporte jurídico traído a colación por el juez de primera instancia, habrá de revocarse la providencia que denegó el mandamiento de pago y consecuentemente, se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que se resuelva lo concerniente a librar el mandamiento de pago y decreto de las medidas cautelares que hayan sido solicitadas siempre y cuando sean procedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.- Revocar en su integridad el auto 770 de marzo 2 de 2022, pronunciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle, mediante el cual denegó el mandamiento de pago solicitada en la demanda ejecutiva con acción personal propuesta por la **Cooperativa Multiactiva y Comunitaria La Gran Colombia Ltda “Coopcograncolombia”** contra la señora **Luz Marina Mesa Ortiz**, por las razones expuestas en la motivación.

2º.- Devolver éstas diligencias a su lugar de origen, con la finalidad que proceda a librar la respectiva orden de pago conforme a lo pedido, y al decreto de las medidas cautelares solicitadas siempre y cuando sean procedentes.

3º. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 de la 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

**Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f147f9f85df1af175a4ae8be8aa7949f002c7d34e6ea63cea5410cb70313c**

Documento generado en 31/08/2022 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**